

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISAN DEFINITIVAMENTE UNOS PRODUCTOS FORESTALES Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que mediante Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193029 con radicado N° 112-4460 del 20 de octubre de 2020, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación el volumen aproximado de: dos punto uno (2.1) metros cúbicos de maderas soto (*Virola sebifera*), uno punto nueve (1.9) metros cúbicos de maderas Chingale (*Jacaranda copaia*) y dos (2) metros cúbicos de madera Pisquín (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque; incautadas el día 15 de octubre de 2020, en vía pública en el sector de Puertas Aquitania en el municipio de San Francisco, coordenadas X: -74° 54' 42,24" Y: 05° 58' 39.9" Z: 734 msnm. La incautación fue realizada por la Policía Nacional, quienes de manera conjunta con Cornare, se encontraban realizando un operativo de control de madera ilegal en el sector donde se presentó la incautación, previa verificación que en el lugar donde se encontraba la madera, no existe permiso de aprovechamiento forestal, así como tampoco aparece registrado como posible punto de acopio. De igual forma, en el lugar no se logró determinar el propietario del material incautado, por lo tanto, se desconoce si este contaba con el respectivo permiso que otorgan las autoridades ambientales competentes para realizar esta actividad.

Que una vez revisada la base de datos de permisos de aprovechamiento forestal de bosque natural y/o bosque plantado o regeneraciones naturales de especies introducidas, otorgados por la Corporación y sus respectivos sitios de acopio debidamente georreferenciados, se encuentra que en la zona de la incautación no se tiene ningún tipo de permisos de los antes mencionados que haya sido autorizado. Por lo tanto, el material forestal incautado fue puesto en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario.

Que mediante Auto con radicado N°112-1200 del 27 de octubre de 2020, se impuso medida preventiva consistente en el Decomiso Preventivo del material forestal incautado, el cual consta de dos punto uno (2.1) metros cúbicos de maderas soto (*Virola sebifera*), uno punto nueve (1.9) metros cúbicos de maderas Chingale (*Jacaranda copaia*) y dos (2) metros cúbicos de madera Pisquín (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque, y se abrió una Indagación Preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer los infractores y determinar si existe mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Auto que fue notificado por aviso el cual

fue fijado el día 29 de octubre de 2020, en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co y desfijado el día 17 de noviembre del presente año.

Que mediante el informe Técnico con radicado PPAL-IT-00193-2021 del día 15 de enero de 2021, se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Que en relación con el Auto No. 112-1200 del 27/10/2020, la Corporación revisó las bases de datos de permisos de aprovechamiento forestal de bosque natural y/o bosque plantado, otorgados y sus respectivos sitios de acopio debidamente georreferenciados, se reitera que en la zona de la incautación no se tiene ningún tipo de permiso de los antes mencionado.

En relación con la madera incautada, la Corporación notificó por aviso, la apertura de la indagación preliminar, sin que se presentara persona alguna.

Que en relación a que no existe nombre de infractor, ni nadie presentó a la Corporación solicitud en relación con la madera incautada, se da por entendido que las personas que realizaron este aprovechamiento, lo hicieron en forma ilegal, y no tenían autorización o permisos de las autoridades competentes.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a la incautación definitiva de la madera, dado que se cumplió con el debido proceso.

CONCLUSIONES:

“Que en relación con la incautación realizada por la Policía Nacional quienes de manera conjunta con Comare se encontraban realizando un operativo de control al tráfico de madera ilegal en el lugar de los hechos, en la vereda Aquitania, del Municipio de San Francisco. No fue posible establecer a las personas que realizaron el aprovechamiento, dando por entendido que este aprovechamiento se realizó en forma ilegal, sin contar con autorización o permisos de las autoridades competentes, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.”

EVALUACION JURIDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las

normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

De acuerdo al informe técnico con radicado PPAL-IT-00193-2021 del día 15 de enero de 2021, se estableció que en lugar donde se encontró el material forestal incautado no está registrado como punto de acopio oficial, así como tampoco se encuentra un permiso de aprovechamiento próximo a ese lugar, aunado a esto, el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.3.1 las clases de aprovechamiento forestal de bosque natural, las cuales identifica como Únicos, Persistentes y Domésticos, señalando, que en cada una de ellas se hace necesaria la autorización de la entidad competente, tal como se señala en el siguiente articulado:

ARTICULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales Únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 2.2.1.1.6.3. "Dominio público o privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización".

Siguiendo este orden de ideas, este Despacho considera que no se hace necesario iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; toda vez que no fue posible establecer la identidad del presunto o presuntos infractores, ni la procedencia de los productos forestales incautados. Sin embargo, si es claro en el presente caso, que, de acuerdo a la base de datos de permisos de aprovechamiento forestal de bosque natural y/o plantado o regeneración natural, manejada por la Corporación, en el lugar donde se encontraba ubicada el material forestal incautado, no existe ningún tipo de permiso para el aprovechamiento de este recurso, además de ello, ninguna persona se presentó ante la Corporación a reclamar el material incautado, infiriéndose la ilegalidad de la obtención de este. Por tanto, se considera pertinente ordenar el Decomiso Definitivo del material forestal incautado, reiterando pues, que su aprovechamiento ilegal si es evidente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR DEFINITIVAMENTE el material forestal consistente en dos punto uno (2.1) metros cúbicos de maderas soto (*Virola sebitira*), uno punto nueve (1.9) metros cúbicos de maderas Chingale (*Jacaranda copaia*) y dos (2) metros cúbicos de madera Pisquín (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque, los cuales se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, ubicado en la Sede Principal ubicada en el municipio de El Santuario- Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por aviso en la página Web de la Corporación, teniendo en cuenta que no se logró establecer los autores de la infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056603436518

Fecha: 18/01/2021

Proyectó: Andres Felipe Restrepo

Dependencia: Bosques y Biodiversidad.